



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
COLOMBIA

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Titularidad del derecho de autor y el régimen de transferencias

Yecid Andrés Ríos Pinzón

Dirección Nacional de Derecho de Autor

Bogotá D.C.

13 de agosto de 2009



1. La autoría

- La autoría es la cualidad jurídica de ser reconocido como autor de una obra.
- En el derecho de autor la autoría se reconoce exclusivamente a la persona física que realiza la creación intelectual. (Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3).
- La autoría implica el reconocimiento desde el mismo momento de creación de la obra de una serie de derechos morales y patrimoniales sobre la misma.



1.1. Presunción de autoría

Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra. (Decisión Andina 351 de 1993, artículo 8; Ley 23 de 1982 artículo 10, Convenio de Berna, artículo 15).



1.2. ¿Puede la persona jurídica ser reconocida como autor de la obra? (dos puntos de vista)

DERECHO DE AUTOR

En el Derecho de Autor la persona jurídica no puede ser reconocida como autor de una obra.

COPYRIGHT

En el Copyright la persona jurídica eventualmente se le reconoce la calidad de autor



2. La titularidad

- **Titularidad:** Cualidad o condición de titular.
- **Titular:** Dicho de una persona: Que tiene a su nombre un título o documento jurídico que la identifica, le otorga un derecho o la propiedad de algo, o le impone una obligación

- Fuente: Diccionario de la Lengua española



2.1. La titularidad (Clases)

- **Titularidad originaria:** Deviene directamente del acto de creación intelectual, esto es de la autoría.
- **Titular derivada:** Deviene de un acto de transferencia del derecho.



2.2. Algunas situaciones que determinan la autoría y la titularidad

- **Obra individual:** Tanto la autoría como la titularidad está en cabeza de un sólo autor.
- **Obra en colaboración:** Todos los creadores ejercen una autoría y titularidad mancomunada sobre la obra en colaboración.
- **Obra colectiva:** La autoría se reconoce a los creadores, pero en algunos casos se reconoce una titularidad derivada a la persona que bajo su iniciativa y orientación coordinó divulgó y publicó.



2.2. Algunas situaciones que determinan la autoría y la titularidad

- **Obra cinematográfica:** se reconocen como autores de la obra al director o realizador, al autor del guión o libreto cinematográfico, al autor de la música, al dibujante o dibujantes (Ley 23 de 1982 artículo 95), y como titular derivado se reconocen salvo pacto en contrario al productor (Ley 23 de 1982, artículo 98).
- **Obra derivada:** La autoría y titularidad recaerá sobre el creador de la obra derivada, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original. (Ley 23 de 1982, artículos 13 a 17).
- **Obras anónimas o seudónimas:** La autoría y titularidad estará en cabeza del creador, pero el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra se considerará representante del autor y estará legitimado para hacer valer los derechos de éste (Convenio de Berna artículo 15.3).



3. Transferencia del derecho de autor

La transferencia del derecho de autor, puede darse a través de tres formas:

- Por causa de muerte
- Por acto entre vivos
- Por disposición o presunción legal



3.1. Transferencia por causa de muerte

En la transferencia del derecho de autor deben tenerse en cuenta dos aristas:

- El derecho moral
- El derecho patrimonial



3.1.1. Transferencia por causa de muerte (el derecho moral)

Ley 23 de 1982, artículo 30, Parágrafo 2º: A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

Parágrafo 3 La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.



3.1.1. Transferencia por causa de muerte (el derecho moral)

Por causa de muerte se transmite el ejercicio de los siguientes derechos morales:

- Paternidad
- Integridad
- Mantener la obra inédita (sólo si hay disposición testamentaria).



3.1.2. Transferencia por causa de muerte (el derecho patrimonial)

- Salvo norma especial la transferencia del derecho patrimonial de autor por causa de muerte se regula, sustancial y procesalmente, por las normas del derecho común.
- Requisito necesario para que opere la transmisión del derecho patrimonial de autor por causa de muerte es que el causante, al momento de morir, sea el titular del derecho patrimonial.



3.1.2. Transferencia por causa de muerte (el derecho patrimonial)

- **Retorno de los derechos:** *“En los casos en que los derechos de autor fueren transmitidos por un acto entre vivos, corresponderán a los adquirentes durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste y para los herederos el resto del tiempo hasta completar los ochenta años, **sin perjuicio de lo que expresamente hubieren estipulado al respecto el autor de la obra y dichos adquirentes**”.* Ley 23 de 1982, artículo 23.



3.2. Transferencia por acto entre vivos (Concepto)

Negocio jurídico mediante el cual uno o varios titulares de derecho patrimonial de autor sobre una obra transmiten a terceras personas dicho derecho de forma parcial o total, sujeto a las condiciones de modo, tiempo y lugar que se pacten en dicho negocio. Usualmente se conoce con el nombre de cesión.



3.2.1. Transferencia por acto entre vivos (Sujetos)

- **Cedente:** Debe ostentar la calidad de titular, originario o derivado del derecho.
- **Cesionario:** Bien puede ser una persona natural o jurídica.



3.2.2. Transferencia por acto entre vivos (objeto)

- Por esencia implica un acto de enajenación, transmisión, traslación del derecho de autor.
- No puede confundirse con la licencia o autorización de uso, donde no existe una transferencia del derecho.



3.2.2. transferencia por acto entre vivos (limitaciones al objeto)

La transferencia del derecho de autor por acto entre vivos, está limitada a las condiciones que se establezcan en el respectivo acto. Dichas condiciones pueden ser de:

***Modo**

***Tiempo**

***Lugar**



3.2.2. Transferencia por acto entre vivos (Características)

- Bilateral.
- Gratuito u oneroso.
- *"Intuito personae"* o *"Intuito pecuniae"*.
- Principal o accesorio
- Solemne (Ley 23 de 1982, artículo 183).



3.2.3. transferencia por acto entre vivos (Principios rectores)

- La transmisión por acto entre vivos de los derechos patrimoniales deja a salvo los derechos morales.
- Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas.
- Interpretación restrictiva.
- Los derechos patrimoniales enunciados en la Ley no constituyen una lista cerrada o de "*numeros clausus*".



3.2.3. Transferencia por acto entre vivos (Principios rectores)

- La cesión debe tener un objeto determinado o al menos determinable.
- Es nula cualquier estipulación por la que el autor se obligue a restringir o a no crear alguna obra en el futuro.
- Independencia del soporte material respecto de la obra
- *In dubio pro auctore*



3.3. Transferencia por disposición o presunción legal



3.3.1. Transferencia por disposición legal (obras desarrolladas por los servidores públicos)

Ley 23 de 1982, artículo 91: Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.



3.3.2. Transferencia por disposición o presunción legal (obra por encargo)

Ley 23 de 1982, artículo 20: Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, solo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la presente Ley, en sus literales a) y b).



3.3.3. Transferencia por disposición o presunción legal (algunos casos de obra colectivas)

Ley 23 de 1982, Artículo 92. Las obras colectivas, creadas dentro de un contrato laboral o de arrendamiento de servicios, en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada una de las personas naturales que en ellas contribuyen, tendrán por titular de los derechos de autor el editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo ellos se realizan.



3.3.4. Transferencia por disposición o presunción legal (obra cinematográficas)

Ley 23 de 1982, artículo 98: Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario, a favor del productor.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
COLOMBIA

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



MUCHAS GRACIAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
¡Protegemos la creación!

Calle 28 No.13A 15 Piso 17 Teléfono 341 81 77

Página web: www.derechodeautor.gov.co

Correo electrónico: info@derechodeautor.gov.co

Bogotá, D.C. - Colombia -

América del Sur